

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021  
ACTOR: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES,  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021**

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. **No se concederá cuando** se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o **pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente.

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>6</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la

---

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 53/2021**

naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en el escrito de demanda, el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, impugna lo siguiente:

**“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:**

A La [sic] Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo demando la invalidez de:

- La orden de auditoría, visitas e inspecciones denominada: ‘ASE-UEI-DAF-001 Auditoría de Cumplimiento Financiero de Gastos y Otras Pérdidas con enfoque Forense’ emitida mediante oficio ASEQROO/ASE/UEI/0445/04/2021, de fecha 05 de abril de 2021, por el Auditor Superior del Estado, L.C.C. Manuel Palacios Herrera, notificada a mi representado el pasado 06 de abril de 2021.
- El ilegal procedimiento seguido por las ‘áreas competentes’ de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, cuya fecha de emisión desconozco, siendo el único dato posible de proporcionar es que dicho procedimiento es identificado como ASE/UEI/EPRA/DEN-007-IM-21/2021, del cual tuve conocimiento por mencionarse en el oficio notificado el 06 de abril de 2021 indicado en el punto que antecede.
- El oficio ASEQROO/UEI/DAF/010/2021 emitido en fecha 07 de abril de 2021 por quien se ostenta como M. en Aud. José Luis Baeza Suárez, Director de Auditoría Forense.
- El oficio ASEQROO/ASE/UEI/0448/04/2021 de fecha 12 de abril de 2021, dirigido a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, suscrito [sic] el Auditor Superior del Estado L.C.C. Manuel Palacios Herrera.
- El oficio ASEQROO/ASE/AEMOP/0461/04/2021, de fecha 16 de abril de 2021, dirigido al Encargado del Despacho de la Presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, emitido por el Auditor Superior del Estado, L.C.C. Manuel Palacios Herrera.
- El oficio ASEQROO/UEI/DAF/017/2021 de fecha 22 de abril de 2021 dirigido a la Directora General de Desarrollo Social y Económico del Municipio de Isla Mujeres Quintana Roo, por quien se ostenta como M. en Aud. José Luis Baeza Suárez, Director de Auditoría Forense.

A la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción reclamo:

- El ilegal requerimiento realizado a través del oficio FGE/FECC/03/067/2021 de fecha 15 de abril de 2021 suscrito por El [sic] Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate a la Corrupción Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delios [sic] contra Servidores Públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mediante el cual exige se le entregue en 24 horas información correspondiente al Comité de Adquisiciones.
- El ilegal requerimiento realizado a través del oficio FGE/FECC/03/067bis/2021 de fecha 15 de abril de 2021 suscrito por El [sic] Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate a la Corrupción Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delios [sic] contra Servidores Públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mediante el cual exige se le entregue en 24 horas información correspondiente al presidente municipal.
- El ilegal requerimiento realizado a través del oficio FGE/FECC/03/068/2021 de fecha 15 de abril de 2021 suscrito por El [sic] Fiscal del Ministerio Público Especializado en Combate a la Corrupción Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delios [sic] contra Servidores Públicos de la Fiscalía

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 53/2021**

*Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mediante el cual exige se le entregue en 24 horas información correspondiente a la planilla de trabajadores y relaciones contractuales de todos los ciudadanos activos en el H. Ayuntamiento de Isla Mujeres. Así como todos los demás actos de autoridad que lleguen a emitirse derivados de los ya señalados, pues evidentemente se encuentran encaminados a una ilegal intervención y desintegración del H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres Quintana Roo, de parte de los órganos de gobierno demandados. De todos estos actos reclamados, tuvimos conocimiento al ser notificados a mi representado a través de los mismos oficios en las fechas ya indicadas.”.*

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda controvierte:

**IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:**

a) Señalo como nuevos actos a impugnar de parte de **La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo:**

i. El oficio ASEQROO/ASE/UAJ/0619/05/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, signado por el Auditor Superior del Estado de Quintana Roo, a través del cual notifica al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, que se ha hecho acreedor a una multa y lo cita a comparecer el lunes 24 de mayo del año 2021 a las 13:30 ante esa Auditoría Superior del Estado.

ii. La ilegal y abusiva visita a las instalaciones del H. Ayuntamiento llevada a cabo por diversos funcionarios de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, el pasado 21 de mayo de 2021, a través de la cual se intimidó y amenazó a personal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, señalando que existe una orden de parte del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para auditar todo el municipio y que al no estar colaborando con dicha auditoría, es que se imponen las multas que en ese acto se encontraban notificando, señalando también que habría responsabilidades de índole penal en caso de persistir dicha actitud en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento.

b) Se amplía la demanda respecto al **Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**, a quien reclamo el procedimiento llevado a cabo, así como la orden, acuerdo o cualquiera que sea su denominación que puso fin al mismo, mediante el cual se ordena al Auditor Superior del Estado de Quintana Roo que realice una auditoría “con enfoque forense” al Municipio de Isla Mujeres Quintana Roo, sin que exista fundamento o motivo para ello. Señalo que de este acto se tuvo conocimiento el pasado 21 de mayo de 2021, por comunicación verbal de parte de diversos funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, al encontrarse notificado el escrito que se impugna en el punto que antecede.”.

Por otro lado, en los capítulos correspondientes, el Municipio actor solicita la suspensión en los siguientes términos.

*“[...] se solicita en el sentido de que las cosas se mantengan el [sic] estado que actualmente guardan, específicamente para que no se materialice y ejecute lo ordenado por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, es decir, se ordene suspender de inmediato los trabajos de **auditoría con enfoque forense** [...]. Específicamente, se solicita la suspensión de los actos impugnados para que se ordene al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, se abstenga de revisar el presente ejercicio fiscal ‘con enfoque forense’, y por ende de emitir cualquier conclusión o resolución con motivo de esos trabajos. Igualmente se solicita dicha suspensión, para el efecto de que se ordene al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo se aboque únicamente a seguir el procedimiento de cuenta pública conforme a las*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021

*atribuciones que legalmente le otorga la ley de la materia, conforme al principio de posterioridad y anualidad. [...]*

*De tal suerte que se solicita que de forma inmediata, se conceda la suspensión de los actos impugnados, **para el efecto que tanto la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, se abstenga de ejecutar los actos derivados de la visita de inspección y auditoría con ‘con enfoque forense’.***

*“Tal suspensión, se solicita en el sentido de que las cosas se mantengan el [sic] estado que actualmente guardan, específicamente para que cesen de inmediato las intervenciones que se encuentran realidazo [sic] la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, es decir, se ordene suspender de inmediato los trabajos de **auditoría con enfoque forense** [...].”*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se materialice o ejecute lo ordenado por la Auditoría Superior del Estado, relativo a los trabajos de “auditoría con enfoque forense”; así también, para que el Órgano de Fiscalización Superior de la citada entidad, se abstenga de revisar el ejercicio fiscal en curso del municipio, y con ello se pronuncie una resolución. Asimismo, para que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo se abstenga de ejecutar los actos derivados de la visita de inspección y auditoría.

En ese contexto, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se **niega la medida cautelar** en los términos solicitados, toda vez que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran puesto que ello implicaría la violación a disposiciones de orden e interés público fundamentales del orden jurídico mexicano, habida cuenta que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos procedimientos o de la forma en que estos se inician o llevan a cabo es una cuestión que en todo caso, será materia de estudio del fondo del asunto.

Esto, en virtud de que, el artículo 77, párrafo séptimo, fracción I, párrafo octavo<sup>7</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el diverso artículo 1, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, faculta a la Auditoría Superior local para llevar a cabo la revisión del ejercicio fiscal en curso o anteriores.

Asimismo, la suspensión no puede otorgarse cuando se afecten las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, como lo es, en la especie, la competencia de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo,

<sup>7</sup> Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. [...]

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. [...]

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores.

**Artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 75 fracción IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado (sic) de Quintana Roo, en materia de revisión y fiscalización de: [...]

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión, y [...]

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 53/2021

autoridad encargada de la revisión y fiscalización de la cuenta pública local, o bien, de la Fiscalía para ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito, por lo que la medida cautelar no puede impedir el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en dichos aspectos, en términos de los artículos 21<sup>8</sup>, 115, fracción IV<sup>9</sup>, y 113, último párrafo<sup>10</sup>, de la Constitución General.

No obstante lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la ejecución de las determinaciones definitivas a las que se pudieran arribar, tanto la Auditoría Superior, como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas del referido Estado, y de ser el caso, deberán abstenerse de ejecutar cualquier resolución o dictamen que derive de la visita de inspección y auditoría con 'con enfoque forense', hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto o podrían generarse dificultades para que la sentencia que llegare a dictarse, de ser el caso, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Finalmente, con el otorgamiento de esta medida en los términos precisados no se afectan la seguridad ni la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evita que se le cause un daño irreparable, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto.

### ACUERDA

**I. Se niega la suspensión** solicitada por el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, en los términos solicitados.

**II. Se concede la suspensión** solicitada por el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, para que la Auditoría Superior del Estado y/o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la referida entidad, de ser el caso, no ejecuten cualquier resolución o dictamen a las que pudieran arribar derivado de la visita de inspección y auditoría con 'con enfoque forense', hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

**III.** La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de

<sup>8</sup> **Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

<sup>10</sup> **Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021

conformidad con lo dispuesto en el artículo 282<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto<sup>12</sup>, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único<sup>13</sup> del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

**Notifíquese;** por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, al Poder Legislativo y a la Autoría Superior, así como a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, todos del Estado de Quintana Roo; y, mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar a las autoridades citadas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Quintana Roo, con residencia en Chetumal**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, y a la Auditoría Superior, así como a la Fiscalía General y a la Especializada en Combate a la Corrupción, todos del Estado de Quintana Roo, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado.

<sup>11</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>13</sup> **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>14</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentre. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2021**

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **548/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General **Plenario 12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4284/2021**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 53/2021**, promovida por el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo. **Conste.**

JOG/DAHM

<sup>17</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].



